



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00191 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (LITISCONSORTE NECESARIO)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Eliminar la pretensión 2.1, puesto que no es una pretensión propiamente dicha en la medida que se refiere a la regulación legal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

-Corregir la pretensión 2.2 en el sentido de relacionar los actos administrativos sometidos a control de legalidad con claridad en la siguiente forma: Resolución DNP-DD 0981 de 11 de abril de 2023, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*", Resolución 2545 de 14 de agosto de 2023, "*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP-DD 0981 de 11 de abril de 2023*" y la Resolución GDD-DD 0806 de 24 de octubre de 2023. "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0981 de 11 de abril de 2024*".

-Reformular el sentido de la pretensión 2.3, ya que no se constituye en un restablecimiento del derecho: "se **declare** que la nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES" (Negrilla propia), puesto que tal situación subyace de la declaratoria de nulidad de los actos demandados contenidas en las pretensiones declarativas que reposan en el líbelo de la demanda.

Por otro lado, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la Nueva E.P.S. **con una vigencia no inferior a treinta (30) días**, que acredite al señor Julio Alberto Rincón Ramírez como Agente Interventor designado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la intervención forzosa de la entidad, que lo faculte para conferir poder al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.238.736 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.014 del C.S. de la J., esto acorde con las previsiones artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P. Lo anterior en la medida que si bien la parte actora manifiesta que lo allegó, lo ciertos es que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda.

Para concluir, si bien en el hecho 1.5 se indica que la NUEVA E.P.S. el día 21 de febrero de 2024 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien por acta de 6 de marzo de 2024 declaró que el asunto no es conciliable, dicho documento no se aportó dentro de los anexos del libelo introductorio.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar, corregir y reformular las pretensiones de la demanda.
- b) Allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la Nueva E.P.S con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

c) Allegar el acta de conciliación fallida ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: [https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;);

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la NUEVA E.P.S., identificada con el Nit. Nro. 900.156.264 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co
NUEVA E.S.P	Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a la parte demandante para que se **abstenga de incorporar links en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ca79ef31df7b51443212612ade73a005464f43955572c92747ce199e10487**
Documento generado en 26/07/2024 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>